



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04349-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ANA MARÍA GANOZA
LUZURIAGA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Ganoza Luzuriaga contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 26, su fecha 3 de julio de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de marzo de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala 2 del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, la que, al emitir la Resolución N.º 1, recaída en el Expediente N.º 01167-2088/TRASU/GUS-ROJ –dentro del procedimiento de reclamación que inició ante Telefónica por facturación de llamadas a larga distancia internacional en el mes de agosto de 2008–, vulneró su derecho de defensa. La actora alega que al emitirse la resolución que declara infundada la queja que interpuso, se determinó que había sido notificada en su debida oportunidad con la contestación del reclamo efectuado a Telefónica, lo que no ha ocurrido.
2. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró improcedente de manera liminar la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por similar argumento.
3. Que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”; es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado y son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04349-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ANA MARÍA GANOZA
LUZURIAGA

4. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por la demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.
5. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución N.º 1 recaída en el Expediente N.º 01167-2088/TRASU/GUS-ROJ, en el proceso de reclamación seguido por la recurrente ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, el cual puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584; toda vez que dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.
6. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

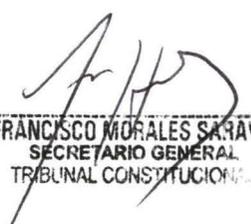
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**